



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2017-01182-00

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de ocho (8) días al recibo de la comunicación, remita copia de los registros civiles de nacimiento de Martha Cecilia, María Constanza y Héctor Fabio Imbachi Torres o, en su defecto, indique la oficina en donde ellos fueron registrados.

2. Respecto a la réplica efectuada por el apoderado judicial de la ejecutada Ana María Torres de Imbachi al escrito de subsanación aportado al expediente, no se tendrá en cuenta debido a que no está instituida esa réplica en el ordenamiento jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2c5c27bfae0b832ed83d693fceb3ca54d18d027a7895c5cb7e9faf16ec868**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00488-00

1. Se niega la solicitud de terminación del proceso solicitada por el demandado mediante los archivos digitales 17 y 23, debido a que no se reúnen los requisitos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso

2. De otro lado, de conformidad con el inciso primero del precepto 440 del estatuto adjetivo, el cual es aplicable a la situación que se describirá a continuación, por mandato del canon 12 *ibidem*, que prevé que “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”.

En efecto, se advierte que en auto del 17 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jairo Vargas Rojas para que, en el término de cinco días siguiente a la notificación de esa providencia, cumpliera con las obligaciones perseguidas en los términos allí dispuestos. La parte pasiva se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente el 19 de mayo de 2022, según lo expuesto en proveído del 28 de julio de 2022, sin que formulara excepción alguna. Sin embargo, ambos extremos del litigio coincidieron en que hubo pago total de la obligación mediante acuerdo del 19 de agosto de 2021, el cual se cumplió el 1.º de septiembre de 2021, según consta en los archivos digitales 17 y 23.

Por lo tanto, es claro que con antelación a la notificación de la orden de apremio el ejecutado cumplió las obligaciones ejecutadas, de manera que, según el inciso primero del artículo 440 de la codificación procesal, únicamente procede la condena en costas en su contra, sin que sea dable continuar la ejecución, ya que, se insiste, el crédito fue extinguido por pago total.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. NO CONTINUAR con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

2.2. CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 38 del 9 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee74c06439db4a021d2eda48b950314288fe595a10f194fa054c81398309a2a**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01557-00

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se debe negar el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *ejusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

4. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosada al libelo introductor carece de la firma de su creador, esto es, de Entibados y Construcciones de Colombia SAS, y, además, no cuenta con la constancia de recibo electrónico por parte del deudor-aceptante, lo que significa que no hubo aceptación tácita de tales documentos.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la Entibados y Construcciones de Colombia SAS contra Constructora Marsa Ingeniería SAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda9d4a45c84debddea2544fd8d550b540805e0ce8bd838b477391ea951bd2e**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00066-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2017–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb9393fa5dd2c39d38ae0dd94d2407dfafa43eac55fc169a88ce9aa093483c**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00090-00

Revisada la acción de epígrafe se observa que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, a partir del 1.º de noviembre de 2018. Por lo tanto, únicamente se pueden conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En ese sentido, es ostensible que esta oficina judicial no cuenta con la competencia para tramitar la demanda de perturbación de la posesión y, en efecto, quien debe conocerla la solicitud es el juez civil municipal de esta capital, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 18 *ibidem*, el cual establece que esos funcionarios conocerán “[d]e los posesorios especiales que regula el Código Civil”.

Por consiguiente, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichas autoridades jurisdiccionales, al tenor del artículo 90 *ejusdem*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa incoada por Carlos Guillermo Rozo contra Carlos Alfonso Escobar Flórez y Carlos Ayala Ayala, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial de esta ciudad para lo de su cargo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b45d84f895d1898ac3591a6caa44e1e3208f90301ea17839e7560dd4e3fd05c6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

DLO



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00098-00

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se debe negar el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para el ejercicio de la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *ejusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

4. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosada al libelo introductor carece de la firma de su creador, esto es, de Horizontal Solutions Group Synergy SAS y, además, no cuenta con la constancia de recibo electrónico por parte del deudor-aceptante, lo que significa que no hubo aceptación tácita de tales documentos.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la Horizontal Solutions Group Synergy SAS contra el Conjunto Residencial Capellanía Reservado PH.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c86f80a9c0c4be766e2393f77d66effdfba4a1d7dd61b32a4ac09f016fce**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00102-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la sociedad demandante o, en su defecto, deber realizarse la presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder es conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique en el acápito de notificaciones la ciudad en la que el ejecutado recibe comunicaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314ada6abd7c11913623f6efa5178240c378cdc859bfaf37b35da23f5c500278**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00104-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Scotiabank Colpatría SA contra Diana Marcela Barón Meléndez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré n.º 207410162928

1. Por la suma de \$32.184.301 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$3.295.394 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Por la suma de \$443.162 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base de ejecución.

Pagaré n.º 5470640019723017

5. Por la suma de \$5.858.861 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

7. Por la suma de \$851.183 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

8. Por la suma de \$129.988 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477875baf7c11e36a7671b67ba78a6d520c09ea586a201769f7acb025f19ec28**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00104-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría oficiase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2c78ca96eef1315f0a9a9264e13d050732c6ba03164326dfb266e1c8839dfb

Documento generado en 10/03/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00108-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Anderson Alberto Leal Perdomo para endosar el título valor que se pretende ejecutar (art. 663, C. Co.).
2. Allegue copia de la constitución o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA como vocera de tal patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378daf6f5e28b33e69d48a9a9668ab277da88627c84425ab72a8122070a8f74e**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00110-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Bellanid Castañeda Saldaña, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$37.527.299,68 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el día 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Dina Soraya Trujillo Padilla, en representación de Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d115c54e0f054a52f27ada4e14a7440b4e46572246cd4ec641b8ad5cdefd9**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00112-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indique en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50fc68ad8bd386006a1006cf2973496151c4242800b897e824b9d3879cc4c54**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00114-00

Revisada la acción de epígrafe, se evidencia esta sede judicial no cuenta con competencia para conocerla por el factor de la cuantía, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, a partir del 1.º de noviembre de 2018. Por lo tanto, únicamente se pueden conocer los asuntos de mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 *ibidem* establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, se advierte que lo solicitado en el escrito de demanda asciende al valor de \$46.861.173 (conforme se desprende de la liquidación que se anexa a esta providencia), ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se deben contar los intereses moratorios pretendidos desde la fecha en que se solicitaron hasta la presentación de la demanda. De modo que, sin duda alguna, se supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 smmlv, equivalentes a \$46.400.000), de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Por ende, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, de manera que se dispondrá a remitir este asunto a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos despachos judiciales. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por Systemgroup SAS contra Roberto Alfonso Rocha Salazar, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial – reparto– de esta ciudad para lo de su cargo, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1777bfc1b62ceb2f4eb2b37cc1d7427cbfcfd594b7a299184a2d37e2d67a6**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00116-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indique en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03babe4621f69b80932c8ddecdbd48e2c051dce00b91f9ed4e8c1333236c1df79**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00118-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Aporte el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –septiembre de 2021–, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022– y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4a95b5a66bdf82da95db606b9caa09c34c1a3dab0cbaa6030bf9f3c22969**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00120-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Anderson Alberto Leal Perdomo para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. Co.).
2. Allegue copia de la constitución o certificado de existencia y presentación legal del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
3. Acredite la calidad con la que actúa la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA como vocera del patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0fe79956eef1162c35df47076d537ed711fbc4ba7691109ae1e3f119795b2**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00126-00

De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que se debe negar el mandamiento de pago, puesto que las facturas allegadas no reúnen las exigencias de la normatividad para ser consideradas como títulos ejecutivos para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, en su numeral segundo, preceptúa que un título deberá tener la firma de quien lo crea, la cual “podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”. De ahí que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor” (art. 625, *ibidem*) y, para el caso de la factura cambiaria, constituirá un instrumento cartular aquella que cuente con “el original firmado por el emisor y el obligado” (art. 772, *ejusdem*, modificado por el art. 1, Ley 1231, 2008); firma que, dicho sea de paso, no puede ser reemplazada por el membrete, dado que la rúbrica, manuscrita o mecánica, constituye un acto unipersonal del creador del título valor.

3. Igualmente, para esa modalidad de bien mercantil se exige la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num. 2, art. 774, *ibidem*, modificado por el art. 3, Ley 1231, 2008), la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

4. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaria y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

5. Pues bien, en el caso concreto, las facturas de venta adosadas al libelo introductor carecen de la firma de su creador, esto es, de Teaching And Tutoring T&T College de Colombia SAS y, además, no cuentan con la constancia de recibo electrónico por parte del deudor-aceptante, lo que significa que no hubo aceptación tácita de tales documentos.

Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la Teaching And Tutoring T&T College de Colombia SAS contra José Antonio González Contreras.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137142ff15c3bed697c41b8e69243b1d1b729b249676200df2b539cf4011239**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00128-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. acredite la remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Dé aplicación al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegar el material probatorio pertinente.
3. Ajuste las fechas en la cual pretende ejecutar los intereses moratorios de acuerdo con la literalidad de los títulos valores.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0e7125593384b777c92ca5900afbc87efd8970a082f5722947784298203d2**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00130-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Dé aplicación al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la pasiva y allegar el material probatorio pertinente.
3. Aclare, en el acápite de los hechos, si el contrato de arrendamiento habría prorrogado después de su vigencia inicial y, si es del caso, precise el valor de los cánones adeudados por la demandada.
4. Demuestre que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b87d33aa3857025cb4dc8cc6b2861f2156e081d2eee858da82b4581941c2b**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00132-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio contra Angie Paola Espinosa Ayala, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré n.º 27000013465

1. Por la suma de \$6.801.489,76 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Pagaré n.º 318800010064776275

3. Por la suma de \$118.106,83 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el día 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, en representación de Yber Asesorías Jurídicas EU, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2c4e9f60452cee59beb28f56b11c6cdd9d38f9210ae6e2f51d9bddf91c62ac
Documento generado en 10/03/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00134-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Inmobiliaria Colombia Limitada contra María Orfilia Bermúdez Rativa y Nelly Daniela García Garavito, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$2.154.000 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2022 a enero de 2023.
2. Por la suma de \$1.436.000, por concepto de clausula penal contenida en el título ejecutivo base de acción².

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

² Se adecúa su valor acorde a lo normado en el artículo 1601 del Código Civil, toda vez que dicha sanción no puede superar el duplo del valor del canon de arrendamiento al momento del incumplimiento.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado número 39 del
10 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama
Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951cf45863e5a156c854f0651a56eaf60be536b34e8df03d98264065bc14e2d**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00136-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Asodatos SAS contra Adriana Patricia Martínez Arévalo, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$7.414.800 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (23 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de \$448.997 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

4. Por la suma de \$982.960 por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Deysi Johanna Rico Rodríguez como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4799bcef6aded51bd51de1aeb2d9f666b870c38d53ac0751eee2dedd92f88c3**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00138-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indique en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.
4. Acredite la calidad con la que actúa Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup SAS, para lo cual debe allegar copia de la respectiva escritura pública (art. 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 40 del 13 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efadb3312a80168ce70f16abf6e28e996be1750c6db1563a69418197db5befb**

Documento generado en 10/03/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>